

NÚMERO

1004

Sábado



3 de Agosto de

1859.

AÑO SÉPTIMO.

BOLETIN OFICIAL BALEAR.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

(Número 103.)

2^a seccion.—Circular.—*El Sr. Subsecretario del ministerio de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 15 de julio próximo pasado lo siguiente:*

Por el ministerio de la Guerra en 7 de este mes se ha comunicado al de la Gobernacion de la Peninsula la Real orden que sigue:—El señor Secretario del Despacho de la Guerra dice con esta fecha al Intendente general militar lo siguiente:—Considerando S. M. la Reina Gobernadora que la actual penuria de fondos del tesoro público exige imperiosamente la reforma de todo gasto que no merezca la calificacion de absolutamente indispensable; convencida al propio tiempo de que las disposiciones contenidas en los artículos 11 y 15 de la Real instruccion de 30 de agosto del año último sobre asignacion de raciones de campaña y abono en dinero de las que se prohíbe extraer en especie, son por la misma escasez de fondos, imposibles de cumplir, con respecto á la totalidad de los interesados, al paso que un medio de in-

justas escepciones en favor de algunos pocos; y enterada por último, así de lo espuesto por V. S. en fecha 8 de febrero último, como de los dictámenes posteriormente emitidos por la Junta general de inspectores y por el duque de la Victoria, general en jefe del ejército del norte, S. M. ha tenido á bien resolver lo siguiente:—1.º Se declaran suprimidos los artículos 11 y 15 de la mencionada instruccion de 30 de agosto del año próximo pasado, que tratan del abono en dinero de una parte de las raciones de campaña que en ella se asignan á las diferentes clases del ejército, y queda por tanto reducido este auxilio únicamente á las que se declara permitido estraer en especie.—2.º Queda igualmente suprimido el artículo 8.º, habida consideracion á la dificultad de ser observada con la equidad que requiere y á los abusos y parcialidades á que su permanencia habria de dar lugar.—3.º La racion de pienso señalada á la clase de oficiales de administracion militar y del ministerio de cuenta y razon de artillería y á los factores de provisiones que por el artículo 9 de la referida instruccion se declara permitido estraer en especie en los casos de hallarse los primeros ejerciendo funciones de comisario de guerra, ó empleados unos y otros en comisiones importantes del servicio, que á juicio de sus gefes les obligue á mantener caballo, se entenderá limitada estrictamente á los que tengan á su cargo comisiones del servicio, cuyo buen desempeño de toda necesidad exija estar montados. 4.º Igual exigencia habrá de mediar para la concesion del mismo beneficio á los ayudantes primeros y segundos del cuerpo de sanidad militar en los casos de que trata el artículo 10.—5.º La autorizacion que por el 17 se concede á los generales en jefe para limitar la estraccion de raciones hasta el punto que estimen conveniente, es la voluntad de S. M. se entienda solo aplicable á los casos estremos, y en estos acordando primero que los individuos de todas las clases del ejército se sujeten á percibir una sola racion como el soldado, y en último apuro á cercenar á todos igualmente de esta misma racion la parte que la necesidad hiciere inescusable.—6.º y último. A ejemplo de lo que se declara en el artículo 13 en cuanto á las raciones de etapa que percibieren los gefes, oficiales y demas individuos que espresa la misma instruccion, se entenderá que á la clase de subalternos de los cuerpos del ejército podrá suministrárseles si los interesados lo pidieren, una segunda racion de pan en especie, pero en concepto que esto ha de ser de acuerdo con el Intendente militar respectivo, y dado que lo permita el estado de existencias en almacenes, y en inteligencia tambien de que como las dos de etapa que están en posesion de estraer, les serán descontados del importe de sus sueldos.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y gobierno en la parte que le corresponde.—De orden de S. M. comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su conocimiento y el de la Diputacion provincial; encargándole disponga su insercion en el Boletin oficial para que llegue á noticia de las justicias y ayuntamientos de los pueblos de esa provincia.

Lo que he dispuesto se publique y circule por medio del Boletin oficial para noticia de los alcaldes y ayuntamientos de esta provincia. Palma 1.º de agosto de 1839.—Juan Bautista de Lecuna.

(Número 104.)

4.^a seccion.—Circular.—*Por el ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha 12 de julio próximo pasado la Real orden que dice asi:*

El Sr. ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al presidente de la Direccion general de estudios, de Real orden lo siguiente:—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un oficio del Gefe político de Valladolid, participando que algunos ayuntamientos de aquella provincia han provisto cátedras de latinidad sin las formalidades debidas, despojando de su magisterio á varios preceptores muy dignos por su aptitud y circunstancias; y conformándose S. M. con el dictámen de esa Direccion, se ha servido resolver que no se provean mas cátedras de latinidad que las que existan en las capitales de provincia y cabezas de partido; que para estas provisiones se observe religiosamente por ahora, respecto de los ejercicios para prueba de la aptitud de los aspirantes, lo prevenido en el reglamento de 1831; y que las provisiones que en los espresados puntos y por estos medios hayan tenido ó tuvieren lugar, se entiendan provisionales é interinas, hasta la promulgacion de la ley sobre segunda enseñanza, y con sujecion á cuanto en la misma se determine respecto del estudio de latinidad y sus cátedras, donde haya de proporcionarse.—De Real orden comunicada por el espresado señor ministro lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique y circule por medio de este periódico para conocimiento de los ayuntamientos constitucionales de esta provincia y demas personas á quienes pueda interesar. Palma 1.º de agosto de 1839.—Juan Bautista de Lecuna.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion acaba de remitirme ejemplares de las escrituras que han de otorgarse á los compradores de bienes nacionales de la época anterior constitucional, que carezcan de este documento, arreglada-mente á la real órden de 19 de febrero de 1838, circulada por la propia Direccion general en 10 de marzo siguiente, cuyo contenido es como sigue:

El Escmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Hacienda con fecha 19 de febrero último ha comunicado á esta Direccion general la real órden siguiente:

La augusta Reina Gobernadora se ha enterado de los fundamentos en que se ha apoyado esa Direccion general en junta de ventas de bienes nacionales, para proponer se autorizase á los intendentes de las respectivas provincias para el otorgamiento de escrituras á favor de los compradores de fincas en la anterior época constitucional, con arreglo al modelo que se acompañó á la consulta, y asimismo que aquellas fuesen autorizadas por los escribanos de los arbitrios de amortizacion, por la ventaja conocida de que se protocolizasen en un solo oficio todos los espedientes, y demas antecedentes relativos á dichas enagenaciones; y S. M. en su vista, de conformidad con lo espuesto por la comision auxiliar consultiva de este ministerio, se ha servido resolver: 1.º Que los intendentes sean los que otorguen las escrituras de venta á favor de los compradores de fincas nacionales de la anterior época constitucional, con sujecion al modelo formado por la Direccion general. 2.º Que los escribanos de arbitrios de amortizacion sean los que autoricen dichas escrituras, protocolizando en sus archivos los espedientes que existan en las escribanías de los partidos, en las que se hubiesen hecho las ventas, percibiendo por cada una los mismos derechos que estan señalados á estos funcionarios por el art. 7.º del decreto de las córtes de 11 de julio de 1837. 3.º Que la Direccion general disponga la impresion de las relacionadas escrituras segun el formulario aprobado, cuidando de remitirlas á los respectivos intendentes, á fin de que sin demora procedan á otorgar á favor de los compradores que lo soliciten las que deban obtener, segun las compras que hubiesen ejecutado, recomendando muy particularmente la brevedad para no dar lugar á reclamaciones de ninguna especie. De real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Al comunicar á V. S. la preinserta real órden para su cumplimiento, ha acordado la Direccion hacerle las prevenciones siguientes.

1.ª Para el otorgamiento de las escrituras se tendrán á la vista los espedientes que se hubiesen instruido en la anterior época

constitucional para la venta de las fincas que deban comprender, y se examinarán con el mayor cuidado, à fin de conocer si los interesados han satisfecho el todo del remate, clase de créditos en que lo hubiesen ejecutado, y si se hallan en algun descubierto por este concepto, y por el dos por ciento que debian satisfacer en metálico sobre el valor de la tasacion hasta el total pago, en los remates hechos á plazos con arreglo al real decreto de 9 de noviembre de 1820.

2.^a Que aseguradas las oficinas de la total solvencia, lo cual habrá de constar bien por las cartas de pago que presenten los interesados, ó por los asientos y registros de las del antiguo crédito público, lo avisarán à la intendencia, para que en su consecuencia se proceda al otorgamiento de dicha escritura, en la que se habrán de espresar todas estas circunstancias, si no fuese posible copiar en ella la carta de pago, como en la misma se indica, à la cual se unirá el papel sellado correspondiente, con sujecion à lo que prescribe el real decreto de 16 de febrero de 1834.

3.^a Que si se presentase algun comprador solicitando este documento de propiedad, hallándose adeudando uno ó mas plazos, con tal que tenga satisfecho el primero, también se le proveerá de él, prévia obligacion, la cual se ha de estender en papel del sello 4.^o mayor, de satisfacer, cuando se le ordene, y en la clase de papel que las córtes con el gobierno determinen, las cantidades en que se hallase en descubierto, segun el importe del remate, hipotecando á su cumplimiento la misma finca, ó cualesquiera otra à juicio de las intendencias, haciéndose espresion al final de las escrituras de estas circunstancias para mayor seguridad de los intereses del estado.

4.^a Que las intendencias pongan en conocimiento de la Direccion en el correo inmediato al de la expedicion de estas últimas escrituras las que se hubiesen otorgado, à favor de quien, y cantidades que se hallen adeudando, para que la misma pueda estender en la cuenta de deudores las partidas que aparezcan à favor de la hacienda pública.

5.^a Siendo fácil que esta clase de compradores se resistan á recibir las citadas escrituras por la condicional con que se les otorga de responder à la legitimidad de los documentos entregados en pago, segun el reconocimiento que de ellos ha de hacer la junta de liquidacion de la deuda del estado, conforme à los decretos de las córtes de aquella época, se les hará entender que esta responsabilidad desaparecerá poniendo una nota el escribano que las autorice, tan pronto como presenten los compradores la competente certificacion de aquella oficina general, espresiva de haber sido corrientes, y no haber aparecido reclamacion contra ellos, cuyo exámen podrán activar los interesados.

Ultimamente, la Direccion recomienda á V. S. muy particularmente la mayor escrupulosidad en esta materia, en que versan diferentes intereses, y se promete que al paso que se acallarán los clamores de los compradores entregándoles el mencionado título de propiedad, à que indudablemente tienen derecho, no por eso quedarán en descubierto ni perjudicados los intereses del estado.

Del recibo de esta y de quedar en ejecutarlo se servirá V. S. dar aviso, manifestando á la mayor brevedad posible el número de ejemplares de escrituras que esas oficinas consideren necesarias para los compradores del distrito de la provincia, formando al efecto un cálculo aproximado, con arreglo á los datos que existan en ellas, de los remates verificados en la época referida, y à cuyos interesados no llegó el caso de proveerles del citado documento, para remitirlos luego que se concluya la impresion que se está practicando.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 10 de marzo de 1838.—Diego Lopez Ballesteros.—Sr. intendente de...

Lo que aviso al público para que los compradores de las indicadas fincas que se hallen en el caso advertido en las insertas disposiciones, se presenten á la escribanía del ramo de amortizacion á recoger su respectiva escritura, previos los requisitos prevenidos. Palma 29 de julio de 1839.—José Diez Imbrechts.

NOTA de los precios que en la semana anterior han tenido en este mercado los artículos que á continuacion se espresan.

	REALES VELLON	MRS.
Trigo, la cuartera.	60	"
Cebada, idem.	22	"
Habas, idem.	64	"
Guijas, idem.	52	"
Habichuelas, idem.	108	"
Aceite, medida	64	"
Algodon, quintal	"	"
Brea, idem	36	"
Carbon, idem	7	"
Leña, idem	2	"
Carne de carnero lib. carnicera.	4	8
Idem de macho id.	3	"
Aguardiente arroba.	37	25

Iviza 28 de julio de 1839.—Mariano de Arabí antes Llobet.

Idem en el mercado de Manacor.

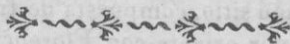
Candeal, la cuartera.	5tt	”	4
Trigo, idem.	4		10
Cebada, idem.	2		5
Habas, idem	3		15
Vino, el cuartin	”		8
Aguardiente de 19 grados, cuartin.	2		7
Idem de 32 grados, idem	4		8
Idem de 35 grados, idem.	4		15
Aceite, cuartan.	1		2
Carne, libra de 36 onzas	”		6
Pan, libra de 12 onzas	”		1

Manacor 29 de julio de 1839.—*Juan Muntaner*, alcalde.



LIBRERÍA DE GUASP, CALLE DE MOREY.

En dicha librería se venden relaciones que deben llenar los contribuyentes al diezmo y medio diezmo.—Certificaciones.—Hojas de padron de diezmo.—Idem de caballerías; y otros impresos pertenecientes al diezmo.



COMISION PRINCIPAL DE RENTAS Y ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

Venta de fincas nacionales.

Continuacion del pormenor de las tierras que pertenecieron á las religiosas franciscas de la villa de Griñon.

Cuarta suerte.

Una tierra en la vereda de Cubas á Parla á la parte de abajo; linda á oriente con tierra que labra Tomas N. de Torrejoncillo, de una fanega 5 celemines y 22 estad., á 100 rs.	146
Otra id. en la Rebollera; linda á oriente con tierra que labra Santiago Lozano, de 7 celemines y 8 estad., á 150 rs.	89
Otra id. en las Minas; linda á oriente con el camino de la Fuensanta, de 2 fanegas y 21 estadales, á 350 reales. . .	714
Otra id. en el mismo sitio; linda por oriente con retamar de esta comunidad, de una fanega 8 cel. y 26 est., á 150 rs.	254
Otra id. en las Abetardas, y es retamar; linda á oriente con D. Saturnino Olmeda de Moraleja, de 2 fan. y 6 c., á 200 rs.	500

Otra id. en Juanete; linda á oriente con Felipe Vivar, de 3 fanegas á 250 reales.	750
Otra id. en el Llano; linda á oriente con el Patronato de este convento, de una fanega y 6 celemines, á 200 reales.	300
Otra id. en Sancho Martin; linda á oriente con tierra de la tia Sebastiana de Cubas, de una fanega y 9 cel., á 200 rs.	350

Quinta suerte.

Una tierra compuesta de 4 pedazos que fueron de esta comunidad, á la mano derecha del camino que va á Ugena, de 8 fanegas 10 celemines y 8 estadales, á 300 reales.	2654
Otra id. en la Llanada, tambien de 2 pedazos; linda á oriente y norte con D. Joaquín Reolid, de 4 fanegas 11 celemines y 6 estadales, á 150 reales	738
Otra id. en el mismo sitio con parte de retamar; linda á oriente con tierra de las ánimas de Cubas, de 2 fanegas 11 celemines y 2 estadales, á 150 reales.	438
Otra id. que la divide el camino de Ugena; linda por oriente con la capellanía de D. Narciso Agenjo, de una fanega, 4 celemines y 33 estadales, á 100 reales	139
Otra id. en el mismo sitio, compuesta de tres pedazos, de esta comunidad; linda por oriente con Florencia Vivar, de 9 fanegas 4 celemines y 18 estadales, á 200 reales.	1880
Otra id. en el mismo sitio; linda por oriente con tierra de las ánimas y la anterior, de 2 fan. 7 cel. y 5 est., á 200 rs.	690
Otra id. inmediata al prado de esta villa, á la cual se une una pequeña cerca con dos olivos; linda por oriente con el prado Boyar, de 10 fanegas 2 celem. y 36 estad., á 300 rs.	3146
Otra id. al camino de Cubas, compuesta de 4 pedazos, que fueron de esta comunidad; linda á oriente con el Mayorazgo del Santo, de 7 fanegas un celemin y 22 est., á 250 rs.	1781
Otra id. al Llano; linda á oriente con viña de Juan Gonzalez, de una fanega 5 celemines y 16 estadales, á 200 reales.	289
Otra id. en los Peralillos; linda por oriente con Blasa Nájera, de una fanega 4 celemines y 33 estadales, á 150 reales.	209
Otra id. en el Regajal; de 11 celemines, á 150 reales.	125